CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.º **200.32.23-376**

Auto N° 200-6-24-0035 *Fecha:* -5 ENE 2024

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución No. 200.36.23.0060 del 26 de enero de 2023, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES:

Que mediante radicado interno N° YO.2023-08044 del 06 de junio de 2023 (fls 1-1), un interesado de forma anónima pone en conocimiento de esta Entidad:

"Tala de árboles nativos, con el fin de transportar ésta madera (...)"

Que en atención al radicado YO.2023-08044 del 06 de junio de 2023, se ordenó la Indagación preliminar No. 200.32.23.376 del 04 de agosto de 2023, por los hechos denunciados, a fin de determinar la veracidad de los mismos y establecer si estos constituían una infracción ambiental, o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

En cumplimiento a lo ordenado en el Artículo Segundo de la Indagación Preliminar No. 200.32.23.376 del 04 de agosto de 2023, se solicitó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas que designara un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados, actuación desarrollada el día 10 de agosto de 2023, y emitió como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.23-1090 del 28 de agosto de 2023.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que de acuerdo con los dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

De conformidad con el Numeral 2º del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, ejerce función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El Artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal*

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **200.32.23-376**

Auto N° 200-6-24-0035 *Fecha:* -5 ENE 2024

4. CONCEPTO TECNICO

La Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizo visita técnica a los predios San Antonio, La torre de piedra, El espejo y la laguna ubicados en la vereda Chaguazá, municipio de Labranzagrande, Boyacá, el día 10 de agosto de 2023, en atención a indagación preliminar N° 200.32.23-376 de fecha 4 de agosto de 2023. La visita técnica se llevó a cabo en compañía del señor Oscar Maldonado residente del casco urbano del municipio de Labranzagrande, una vez en el sector, se contactó a la docente de la escuela Chaguaza, la señora Liseth Herrera, con el fin de indagar sobre la presunta afectación, teniendo en cuenta que la queja menciona el punto de ubicación de la presunta afectación a 500 metros de dicha escuela. La docente niega conocer información al respecto y brinda las indicaciones para contactar a los vecinos del predio, los señores Luis López, Claudia Riveros, Raimundo Barrera y Marlen Hurtado, quienes coinciden señalando no tener conocimiento de tala cerca a la escuela y/o en la vereda, ya que indican que de haber existido una presunta tala se habrían dado cuenta, por cuanto las viviendas se encuentran ubicadas sobre el único camino de acceso a la vereda, aunado a que desde el mes de febrero se encuentran incomunicados debido a un fuerte derrumbe que permite únicamente el paso a pie para el ingreso y salida de la vereda. Durante el recorrido se evidenció que los predios aledaños a la escuela identificados previamente presentan una cobertura de pastos, donde se desarrolla la ganadería, junto con cultivos como plátano, café, caña y maíz, no se hallaron vestigios de una presunta tala dentro del área de la inspección. Por lo que se determina que no existen pruebas para dar inicio a un proceso sancionatorio.

Finalmente, se recomienda el archivo de la preliminar No. 200.32.23-376 del 4 de agosto de 2023 junto con el presente concepto técnico teniendo en cuenta los motivos expuestos anteriormente."

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto en precedencia y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, ésta Corporación encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico No. 500.8.2.23-1090 del 28 de agosto de 2023, por el profesional inscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, se identificó que no existen conductas transgresoras a la normatividad ambiental, ni que generen algún tipo de afectación ambiental, por lo cual se recomienda remitir el presente Concepto Técnico a Secretaría General para que previo análisis jurídico se proceda al archivo de la Indagación Preliminar No. 200.32.23.376 del 04 de agosto de 2023.

De conformidad con la motivación expuesta, la Secretaría General considera pertinente ordenar el archivo de la Contravención Ambiental No. 200.32.23.376 del 04 de agosto de 2023, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(...) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (...)*".

En mérito de lo expuesto,

DISPONE: